

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. la Serma. Sra. Infanta Duquesa Viuda de Montpensier me comunica los telegramas siguientes:

«SEVILLA 23, 11'40 m.—Jefe Real Palacio.—Infanta muy débil, propensión síncope, hoy consulta, diré resultado. Aviso venga Condesa París.—Lerdo.»

«SEVILLA 23, 6'30 t.—Jefe Superior Palacio.—Celebrada consulta, fiebre infecciosa gripal, hoy ataque asistolia, estado grave.—Lerdo.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Posteriormente se ha recibido en la Presidencia del Consejo el siguiente telegrama:

«A Presidente Consejo de Ministros el Gobernador:

«SEVILLA 23, 10'40 n.—A las nueve y media de esta noche ha sido administrado el Viático á S. A. la Serma. Sra. Duquesa de Montpensier, habiendo acompañado á Su Divina Majestad los Sres. Condes de París, Infante D. Antonio y Princesa Elena, las primeras Autoridades y gran número de personas distinguidas. La Augusta enferma se encuentra en estos momentos más tranquila.»

(«Gaceta» núm. 55 de 24 Febrero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instrucción de Vera y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio último Juan Gómez Cazorla, vecino de Carboneras, dedujo ante el Juzgado de Vera escrito de denuncia contra Luis Vives Martínez, arrendatario de consumos de dicha villa de Carboneras, y consortes, manifestando que el día 11 de aquel mes, á las diez de la noche se presentaron en la puerta de su casa D. Luis Vives Martínez y su hijo Gaspar, con la pretensión de registrar la casa; y como quiera que el denunciante se opusiera á ello por entender que era un ataque directo á los derechos individuales, penetraron por fuerza, y juntamente con Antonio Fernández Soto, revolviéron todos los muebles, sacando del cuarto inmediato, á la entrada, dos jarros de aguardiente, resto de una cuartilla que le había comprado á Julián Flores el día 10 del mismo mes, 10 libras, incluso el peso de la vasija, de aceite, resto también de media arroba que había adquirido de Francisco Flórez para su uso particular, más tres arrobas y media de sal que le había quedado de un quintal que le vendieron Antonio y Francisco Núñez el 27 de Junio anterior, todo exento de derechos, por cuanto los vendedores los habían satisfecho al tiempo de verificar la introducción, y, por último, dos pellejos que contendrían cada uno de ellos una arroba de vino, adquirido de Agustín Belmonte; que después de pesados el aceite, la sal y el aguardiente, lo dejaron en su domicilio y el vino lo trasladaron á la casa de Juana Gómez Cazorla, donde tenía tres pellejos que contendrían unas siete arrobas, parte de las 14 que le vendió el repetido Belmonte, en cuya habitación acostumbrada el denunciante á expenderlo, como era público; que á la mañana siguiente volvieron á su domicilio el D. Luis Vives y su hijo Gaspar, acompañados de Cristóbal y de Simón Fernández, y á pesar de su oposición y de no presentarle documento alguno que acreditase su carácter de arrendadores del impuesto de consumos, se llevaron el aceite, la sal y el aguardiente que habían pesado la noche anterior y el vino, que se hallaba en la casa de Juana Gómez Cazorla, devolviéndole las dos arrobas de vino que había en la suya; con sus correspondientes pellejos; y en virtud de lo expuesto suplicaba al

Juzgado se sirviera admitir la denuncia, acordando lo que estimara procedente:

Que admitida la denuncia, ratificada en la misma el denunciante y y deducida también denuncia por Juana Gómez Cazorla, relativa á los mismos hechos, objeto de la primera, se mandó acumular á éste, declarándose procesados los denunciados Luis Vives y su hijo Gaspar Vives; y estándose practicando por el Juzgado las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido el expresado Luis Vives en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose: en que á la Administración correspondía conocer si el arrendatario de consumos penetró ó no en la casa denunciada con autorización competente, y en que existía una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración activa; citaba el Gobernador los artículos 166 y 169 del reglamento para la cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el delito que en la causa se perseguía se hallaba comprendido en el art. 215 del Código penal, y correspondía, por tanto, su castigo á los Tribunales ordinarios, mediante á no estar reservado por la ley á los funcionarios de la Administración y á no haber de decidirse por la misma cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que aquéllos hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 166 del reglamento sobre cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, según el cual están sujetos á reconocimiento «todos los puestos de venta de especies gravadas, situadas en el radio de las poblaciones»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa

de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia deducida por los hermanos Gómez Cazorla contra el arrendatario de consumos de Carboneras y consortes que practicaron un reconocimiento en el domicilio de aquéllos:

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el arrendatario y sus acompañantes se excedieron ó no al practicar los hechos denunciados de las atribuciones señaladas en el art. 166 del reglamento citado, existe una cuestión previa, cuya resolución ha de influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hallan de pronunciar:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El régimen que los azúcares de producción y procedencia de Canarias disfrutaban á su entrada en la Península por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886 ha creado importantes industrias en aquel Archipiélago, y es de interés nacional conciliar su existencia y su desarrollo con los intereses del Fisco y la renta de Aduanas. Se consigue lo primero respetando el estado de derecho establecido por aquellas Reales órdenes, y lo segundo con medidas que eviten é impidan el fraude que podría hacerse con el pretexto de las relaciones entre Canarias y la Península. Podría el Gobierno, en virtud de las facultades de que se halla investido, adoptar por sí aquellas medidas, pero dando una muy am-

plia interpretación á las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1870, y deseos de resolver á la vez las diversas cuestiones á que se refieren, tanto la citada ley como las reclamaciones producidas por diversas Corporaciones y particulares de las islas Canarias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1892.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continúan en vigor las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de producción y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal.

Art. 2.º Se crea la Junta á que se refiere el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1870, la cual propondrá al Gobierno dentro del plazo de ocho días cuantas medidas entienda que pueden adoptarse para evitar los fraudes y garantizar la renta de Aduanas en lo referente á la importación de azúcares. Además, el dictamen á que el citado art. 3.º se refiere será emitido por la Junta antes de tres meses. El Gobierno, en vista de cada uno de estos dictámenes, resolverá lo que estime más conveniente para los intereses nacionales.

Art. 3.º Compondrán la Junta D. Antonio María Fabié, ex Ministro de Ultramar, con el carácter de Presidente; los Senadores y Diputados por Canarias, los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, los Directores generales de Contribuciones indirectas, de lo Contencioso del Estado, de Administración local y el Interventor general de la Administración del Estado que serán Vocales, y del Subdirector primero de Contribuciones indirectas D. Emilio Abreu, que será Secretario, con voz y voto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—*María Cristina*.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Marta Barbi pidiendo que se indultase á su hermano Gaspar Barbi Alegria de la pena de dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo ha cumplido tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y

con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gaspar Barbi Alegria del resto de la pena de dos meses y un día de arresto á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—*María Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel González Hernández y Marcelino González Fernández pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Colmenar Viejo les impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, la causa que le motivó y las circunstancias que en él concurrieron, así como la buena conducta y arrepentimiento de los reos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados Miguel González Hernández y Marcelino González Fernández por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—*María Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA (1)

(Conclusión.)

23.

Modo de formar la Estadística especial de la agricultura, de la industria, del comercio y de las profesiones.

24.

Errores estadísticos.—Sus causas.—Mutabilidad de los datos estadísticos.

25.

Naturaleza del comercio.—Cosas que están en el comercio.—Distintas clases de comercio.

26.

Comercio de importación.—Comercio de exportación.—Comercio colonial.—Limitaciones de cada una de estas clases del comercio.

27.

Teoría de la balanza del comercio.—Su origen.—Sus errores.

28.

El librecambio y la protección en relación con la industria y el comercio de las naciones.

(1) Véase el Boletín núm. 204.

29.

Sistema comercial de España en general.—Nociones históricas de esta materia.

30.

Aduanas españolas.—Examen general de los Aranceles vigentes.

31.

Estado actual de la importación y exportación de cereales en España.

32.

Estado actual de la importación y exportación de minerales en España.

33.

Estado actual del comercio de vinos y de aceites en España.

34.

Exportación de frutas.—Obstáculos que puede hallar el desarrollo de este comercio.

35.

Principales naciones con quienes mantiene España movimiento mercantil.—Productos que son objeto de este comercio.—Medida en que es conveniente ensanchar y modificar los mercados de los productos españoles y abrir el mercado español á los productos extranjeros.

36.

Modo de fomentar el comercio español entre la Península y las islas Filipinas.

37.

Movimiento comercial entre la Península española y las provincias de Cuba y Puerto Rico.

38.

Movimiento comercial de España en el Continente africano.—Modos de fomentar el comercio español con Marruecos y con los territorios limítrofes á las posesiones españolas del Oeste de Africa.

39.

Para que un buque nacional pueda hacer operación de comercio ¿qué documento debe presentar en primer término al Cónsul?—¿Y qué derechos debe adeudar?

40.

¿Qué derechos deben satisfacerse sobre el valor del depósito de mercancías ó restos salvados de una nave, hecho de oficio por el Cónsul?

41.

Derechos que deben abonarse por la refrendación del manifiesto de salida que los buques españoles y extranjeros deben presentar en las Aduanas, y casos en que no se exige dicho documento.

42.

Los contratos ú obligaciones de préstamos á la gruesa que se celebran ante un Cónsul ¿se hallan ó no sujetos al pago de derechos?—Y en caso afirmativo, señalar el tipo del adeudo.

43.

Derechos que deben abonarse en los Consulados por el abanderamiento de un buque de construcción extranjera.

44.

Escala de derechos que rige por la expedición de la patente de sanidad ó de su refrendación para los buques nacionales que se dirigen á

España y sus provincias de Ultramar.

45.

Derechos que deben abonarse por el otorgamiento de un testamento cerrado.

46.

Derechos que corresponden al Cónsul por practicar todas las operaciones necesarias para liquidar una herencia hasta que termine la adjudicación definitiva de los bienes

47.

Cuando la naturaleza de un expediente exija más de una legalización ¿qué derecho se cobrará por cada una de ellas?

48.

Los valores ó efectos depositados en la Cancillería de los Consulados, ¿están sujetos al pago de derechos? y en caso afirmativo, ¿qué debe abonarse sobre su importe?

49.

No debiéndose exigir derechos por el acto de matrícula en los Consulados de los españoles que fijan su residencia en algún punto de su jurisdicción, ¿de qué documentos deben proveerse para realizar su situación, y qué derechos deben abonar por los mismos?

50.

Casos en que se exima del pago de derechos de las cédulas ó certificados de nacionalidad.

51.

Los actos ó diligencias practicadas de oficio, ya emane su ejecución de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las Autoridades españolas ó extranjeras, ¿se hallan ó no sujetas al pago de derechos?

52.

Naturaleza de la colonia.—Sus caracteres.—Distintas clases de colonia.

53.

Derecho á colonizar.—En qué principios se funda.—Sus límites.—Origen de las colonias.

54.

Condiciones para la formación de una colonia.—Intereses religiosos y morales de la colonia.—Condiciones del territorio.—Personal de la colonia.—Capital de la misma.—Propiedad de las tierras.

55.

Gobierno y administración de la colonia.—Sus distintas relaciones con la metrópoli.

56.

Importancia de los misioneros desde el punto de vista religioso y desde el de los intereses sociales de la colonia.—Misiones españolas en Filipinas.—Misiones españolas en Fernando Poo y cabo San Juan.

57.

El trabajo en la colonia.—Trabajo de los colonos.—Inmigraciones artificiales.

58.

La colonización hecha por medio de penados.—Sus ventajas é inconvenientes.—Indicaciones históricas sobre esta materia.—En qué sentido y con qué límites puede ser útil una colonia penitenciaria.

59.

Relaciones políticas y comerciales entre la metrópoli y las colonias.

60.

Colonización inglesa. Distintas formas de colonias de Inglaterra.

61.

Gobierno de las colonias y de las demás posesiones francesas.

62.

Ocupación y colonización del Continente africano por las naciones y sociedades particulares.

Palacio 20 de Febrero de 1892.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

Tercera sección.

Número 1.594.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 de Febrero de 1892.

Presidencia del Sr. Cierva.

Con asistencia de los Sres. Martínez Moragón, López Parra y Parra Ossorio.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó se manifieste al Sr. Juez militar que instruye la sumaria en averiguación de la situación que corresponde en el Ejército á Gregorio Payá Sarria, que esta Corporación no se considera con atribuciones para hacer declaración alguna, en razón á que el Payá no es natural de esta provincia, ni reside en ella, ni ha sido alistado en pueblo alguno de la misma.

También acordó la Comisión se den las órdenes oportunas para que se facilite al Alcalde de esta capital el local de esta Corporación que interesa para llevar á efecto las operaciones de la quinta.

Puesto al despacho el oficio en el que el Juez instructor de la Comandancia de Carabineros de Valencia reclama ciertos documentos referentes al Carabiniero Mariano del Carmen, acordó la Comisión se transcriba dicho oficio al Director de la Casa de Expósitos á fin de que facilite los datos que se interesan.

Quedó enterada la Comisión de que han sido reelegidas en sus cargos las señoras que forman la Junta de gobierno de la Sociedad Curadora de la Hijuela de Expósitos de Cartagena, excepción hecha de la Censora que ha renunciado á dicho cargo y la sustituye Doña Ana Cano de Cano.

Quedó enterada asimismo del estado en que constan los viveres ingresados y consumidos en la Casa de Misericordia durante el mes de Enero último.

De conformidad con el dictamen del Diputado ponente D. Maximiano Martínez Moragón, acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador, que considera procedente se otorgue la autorización que solicita D. Alfonso Carrión para construir un embarcadero provisional de madera en el puerto de Portmán, por los beneficios que con él reportará aquella zona minera.

Visto el oficio del Juez de la Catedral de esta ciudad en el que participa haber levantado el embargo que tenía acordado contra el contratista de la extracción de las arenas del nuevo Manicomio, y resultando que el expresado contratista ha cumplido su compromiso, acordó la Comisión se abone al citado contratista D. Fermín García la cantidad de 1.450 pesetas que le corresponden por el expresado servi-

cio, cuando el estado de los fondos lo permita.

Acordó la Comisión aprobar el presupuesto de las indemnizaciones que por salidas ha de devengar el personal facultativo de carreteras durante el presente mes, y que se devuelva un ejemplar á la oficina de donde procede á los debidos efectos.

También acordó la Comisión aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la Cárcel de Audiencia de Cartagena en el mes de Enero último y que su importe se abone en la forma establecida.

Igualmente acordó la Comisión conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta capital á los niños Pedro Albaracín Nicolás y Josefa Ortiz Manrubia, para cuando exista vacante en el número de los consignados en el presupuesto del Asilo y mientras reunan las condiciones reglamentarias.

Asimismo acordó confirmar el ingreso en la Hijuela de Expósitos de Cartagena á la niña María Luisa, procedente de Fuente-álamo.

Del mismo modo acordó la Comisión conceder ingreso en la Casa de Misericordia para cuando el número de los acogidos lo permita, á José Madrid Navarro, Pedro López Sánchez y Pura Fructuoso Murcia.

Acordó también la Comisión confirmar las órdenes interinas de ingreso en el Hospital de San Juan de Dios expedidas á favor de Julián López Moreno y María Martínez.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 12 de Febrero de 1892.

Presidencia del Sr. Cierva.

Con asistencia de los Sres. Parra Ossorio, Martínez Moragón y López Parra.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1891.

Cehegin.

89 Pablo Tudela Caballero; que estaba pendiente de acreditar tener un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Fuente-álamo.

108 Pedro Sáez Lorente; que estaba pendiente de acreditar tener un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, cuarta sección.

87 José Rojo Lirón; no ha sido citado para que justifique su excepción de tener un hermano en el ejército, que lo sea para el 24 del actual.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 13 de Febrero de 1892.

Presidencia del Sr. Mtz. Moragón.

Con asistencia de los Sres. Parra Ossorio y López Parra.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Puesto al despacho el expediente instruido á consecuencia de la denuncia hecha por D. Adolfo Calderon contra D. Telesforo Cayuela y otros por haber construido una presa en el río Guadalentín, y abierto un cauce para derivar aguas de

dicho río y venderla en pública subasta para fertilizar la vega de Totana, acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que considere procedente la denuncia de referencia, pero teniendo en cuenta el no pequeño coste de las aludidas obras, que por efecto de ellas se ha beneficiado una gran parte de la vega de Totana y que existen medios hábiles para que las mismas sigan establecidas sin perjuicios, entiendo que puede permitirse la continuación de las repetidas obras, hasta que se obtenga la legalización correspondiente con la instrucción del expediente; disponiendo que entretanto ingresen en la Caja del Ayuntamiento de Totana como depósito los productos de la venta de las indicadas aguas, para que se aplique conforme á lo que se resuelva en el expediente citado.

Entró el Sr. La Cierva y ocupó la presidencia.

Al oficio en que el Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba pide antecedentes sobre el mozo José Guillamón Montoro, acordó la Comisión se conteste que dicho mozo alistado en el Ayuntamiento de Archena, no compareció al acto de la clasificación, por lo que se le declaró prófugo, y capturado se le impuso la penalidad que marca la ley, por lo que se encuentra en aquel ejército.

La Comisión acordó se cite á Pedro Pagán Cutillas del alistamiento de Fortuna para 1888, á fin de que el día 24 del actual comparezca ante esta Corporación.

También acordó se informe al señor Gobernador que no ve inconveniente en que se concedan los beneficios de Colonia agrícola á la finca denominada «Las Murtas», sita en término de Moratalla, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Asprillas.

Vista la calificación hecha á los reparos que ofrecieron las cuentas generales de los Ayuntamientos de Abarán y Campos, correspondientes al año 1889 á 90, acordó la Comisión aprobar la expresada calificación; que se comuniquen á los interesados emplazándoles para que los contesten ó subsanen los defectos que continúan subsistentes en el término de treinta días, devolviendo la oportuna cédula con la diligencia acreditativa de haberlo así verificado.

Visto el informe emitido acerca de las cuentas generales documentadas del Ayuntamiento de Alcántara, correspondientes al año 1889 á 90, acordó la Comisión aprobar el indicado informe, y que se transcriba al Sr. Gobernador, acompañando las antedichas cuentas para los efectos de la ley y manifestando á la vez que entiende debe prestar su aprobación á las citadas cuentas.

No habiendo contestado todavía los responsables á las cuentas municipales de Albudeite del año 1889 á 90, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que para ello se le concedió, acordó la Comisión conceder un nuevo plazo de treinta días, para que cumplan este servicio, apercibidos los responsables de que si así no lo verifican se declarará cerrado el periodo de discusión y en rebeldía á los emplazados procediéndose á la liquidación, censura y fallo final que corresponda.

No habiendo tenido efecto la primera subasta intentada para la construcción del primer trozo de la carretera de tercer orden de Albacete á Cartagena, que ha de enlazar con la de Torrevieja á Balsicas, acordó la Comisión se proceda á una segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones, la cual será doble y simultánea, á cuyo fin se

remitirán al Ministerio de la Gobernación los oportunos antecedentes.

La Comisión acordó conceder al Facultativo D. Laureano Albaladejo cuatro camas en el Hospital de San Juan de Dios, para aplicar su tratamiento de curación de las enfermedades sifilíticas y ginecológicas, sin que esta autorización pueda perturbar la marcha regular del Establecimiento; y con las demás condiciones con que se hizo una concesión análoga al decano de la Beneficencia provincial D. Benito Closa.

Igualmente acordó conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta capital á los niños Dionisio Guillén Pérez y José Flores Macián, para cuando exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto respectivo y mientras reunan las condiciones reglamentarias.

También acordó conceder ingreso en la Casa de Misericordia, para cuando el número de los acogidos lo permita, á Pedro López Sánchez y á la anciana Antonia Botía.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 15 de Febrero de 1892.

Presidencia del Sr. Cierva.

Con asistencia de los Sres. Martínez Moragón, López Parra, Parra Ossorio y Méndez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió lectura á la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 14 del actual por la que se convoca á esta Comisión á la presente sesión con el fin de resolver los recursos de alzada deducidos contra las resoluciones de los Ayuntamientos dictadas sobre inclusiones y exclusiones en las listas de electores para compromisarios.

Dada cuenta del recurso de alzada promovido por el Concejal don Luis Mínguez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena, que denegó la exclusión de varios electores para compromisarios que aparecen comprendidos en la lista publicada por aquella Alcaldía.

A propuesta del Diputado señor Parra, se suspendió la sesión hasta las nueve y media de la noche, con el fin de que los Sres. Diputados pudieran estudiar el expediente.

Reanudada la sesión á la hora indicada y después de una detenida discusión acerca de la forma en que había de fallarse el recurso deducido, acordó la Comisión por mayoría compuesta de los Sres. Vicepresidente, Martínez Moragón y Parra Ossorio, desestimar la reclamación formulada por el Concejal D. Luis Mínguez, confirmando los acuerdos recurridos y declarando válidas las listas electorales para Senadores del Ayuntamiento de Cartagena rectificadas con arreglo á los mismos.

Los Sres. Diputados D. Fabián Méndez y D. Juan López Parra, desintendiéndose de la mayoría, formularon voto particular en el que, fundándose en los artículos 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, 104 de la ley Municipal vigente y capítulo 4.º, tit. 4.º del libro 2.º del Código penal vigente, entendían debían revocarse los acuerdos apelados y se acceda á las exclusiones é inclusiones solicitadas por el Concejal Sr. D. Luis Mínguez, excepto en lo que se refiere á D. Juan Paco Lorente, por aparecer incluido anteriormente. Que se remitan certificaciones de las listas formadas por

el Alcalde de Cartagena y de las relaciones facilitadas por la Administración subalterna de Hacienda de dicha ciudad, á la Excm. Audiencia del territorio para que proceda á lo en derecho conveniente, si estima que hay mérito para ello.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 1.603.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de esta villa, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico venidero 1892 á 93, queda expuesto al público en esta Secretaría desde el día 1.º al 15 del mes de Marzo próximo, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas; teniendo entendido que transcurridos los días prefijados, no serán admitidas las que se presenten.

La Unión 23 de Febrero de 1892.—Jacinto Conesa.

Octava sección.

Número 1.597.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia dictada con fecha de ayer en los autos sobre exacción de costas que por la Escribanía del infrascrito se siguen contra el procesado Juan Robles González, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

1.º Una labor titulada de la Rambleta, sita en el término municipal de Jumilla, la cual, á pesar de que en la diligencia de embargo se hizo constar que se compone de unas veinticinco fanegas, de la declaración prestada por el perito Don Antonio Cutillas Cerezo, tan sólo existen de unas seis á siete fanegas según cálculo aproximado, y de la certificación expedida por el Señor Registrador de la propiedad del parido en respecto á la titulación de dichos bienes, se hace igualmente constar que se compone de siete hectáreas, treinta y tres áreas y cincuenta y siete centiáreas; siete fanegas de tierra secano con olivos, higueras, pinos, parrales, granados y olmos, en las cuales existe una era y fuente de agua viva; que lindan por Saliente, Poniente y Norte con montes comunales, y por Mediodía tierra de la labor denominada la Beniticia, propia de Don Miguel Tomás; valorada en mil ciento cincuenta pesetas.

2.º Una casa cortijo de la misma labor, marcada con el número cincuenta y dos del cuartel Sud Oeste; que lindan por todos lados con terrenos de la expresada labor; se compone de planta baja, cámara, corral, cuadra y otros departamentos, comprendida en

una superficie de diez y nueve metros de latitud por diez y ocho de profundidad; valorada en doscientas sesenta pesetas.

Los licitadores podrán acudir á la Escribanía y examinar la titulación que consta en dicha diligencia; previniéndose que habrán de conformarse con la misma y no tendrán derecho á exigir ninguno más.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad del referido procesado y se venden para pagar al librado defensor Don Martín Meoro y Procurador Don Maximino Ruiz, debiendo celebrarse el remate el día diez y siete del próximo vieniende mes de Marzo y diez horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Yecla á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Lassala.—P. S. M., Vicente Casanova Belda.

Número 1.598.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Juan Antonio Vega y Llanos, Juez municipal interino del de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al entendido por el Buchón, vecino según antecedentes de esta capital, cuyas demás circunstancias de su filiación se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo contra el mismo Buchón y otro sobre uso de nombre supuesto.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á las Cárceles de esta ciudad á mi disposición, poniéndolo en conocimiento de mi Autoridad si así tuviese lugar.

Murcia veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Antonio Vega.—El Actuario, Abelardo Valero.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Cesáreo y San Abertano, confesores.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Lorenzo y San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Beneficio de la Srta. Font.

Función para hoy: á las 8, *Mala sangre*.—A las 9, *Marina*.—A las 10, segundo acto de la misma.—A las 11, romanza á toda orquesta cantada por la beneficiada y *Los Tíos*.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

| | |
|---|------|
| LORQUÍ, por la de consumos. | 27 » |
| MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos. | 15 » |
| ULEA, por la de pesos y medidas. | 15 » |
| ULEA, por la de degüello de reses. | 15 » |

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.